

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....7..... días del mes de.....Diciembre.....de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 343/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 20005/376/D/2019);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 85/86 y 92/93 del expediente N° 20005/376/D/2019, el Dr. Mario A. Salvo, apoderado de SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, CUIT N° 30-71509855-1, interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones: **A)** N° M 2700/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/07/2021 obrante a fs. 81 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$753.611,19 (Pesos Setecientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Once con 19/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, anticipos 09, 11 y 12/2018; 01 a 03/2019. **B)** N° M 2701/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/07/2021 obrante a fs. 82 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$1.212.069,16 (Pesos Un Millón Doscientos Doce Mil Sesenta y Nueve con 16/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2018.

El apelante en primer lugar, sostiene respecto de la Resolución N° M 2700/21 que la multa allí impuesta por la D.G.R, fue fruto de la mora en días en el ingreso de

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los montos retenidos en el mes de septiembre de 2018, y por la falta de presentación de las DDJJ en los anticipos de 11, 12/2018, y 01 a 03/2019.

En segundo lugar, con respecto a la Resolución N° M 2701/21 sostiene que la multa allí impuesta fue fruto de supuesta defraudación fiscal detectada mediante Orden de Inspección N° 201900716 de fecha 23/05/2019 Régimen Convenio Multilateral en el periodo fiscal 2018.

El apelante en sendos recursos manifiesta que al momento del dictado de las Resoluciones que se apelan se encontraban vigentes las leyes 9.167 y 9.236. Argumenta que la ley 9.236 restableció la vigencia de la ley 8.873, y en su artículo 7 inc. c, modificó la norma que reducía a dos tercios del mínimo legal la multa del art. 85 al 25% de la sanción.

Expresa que la D.G.R no expuso porque razón confirmó las sanciones interpuestas sin la reducción prevista en la ley 9.236, teniendo en cuenta que el contribuyente había ingresado en planes de pago, es decir, que se verificó la condición prevista en la norma al haberse cumplido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma con el ingreso de la obligación tributaria. Pide que se declare la nulidad de las actuaciones, por no aplicar las leyes 9.167 y 9.236 que se encontraban vigentes al momento del dictado de las resoluciones apeladas.

Por último, solicita que se haga lugar a los recursos interpuestos, revocando las Resoluciones apeladas.

II. Que a fojas 100/102 del Expte. N° 20005/376/D/2019, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

Se refiere en primer término a la apelación interpuesta en contra de la Resolución N° M 2701/21 de fecha 28/07/2021, y sostiene que resulta claro que la conducta del contribuyente encuadra en lo dispuesto por el art. 86 inc. 1 del C.T.P. Cita y transcribe dicho artículo.

Manifiesta que la conducta allí descripta se materializa en el caso de marras, en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen de Convenio Multilateral, correspondiente al Periodo Fiscal 2018, mediante verificación impositiva llevada a cabo bajo Orden de Inspección N° 201900716 de fecha 23/05/2019, que tramita bajo el expediente N° 13397/376/D/2019. Cita y transcribe el art. 88 inc. 3 del C.T.P.

Respecto a la Resolución N° M 2700/21 de fecha 28/07/2021, cita y transcribe en primer término el art. 85 del C.T.P, y expresa que la conducta descrita por dicha norma se verifica en el caso de marras, en la determinación del crédito a favor del Fisco por omisión de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen de Convenio Multilateral, originada en la presentación inexacta de la DDJJ correspondiente al anticipo 09/2018 y la falta de presentación de las DDJJ a sus respectivos vencimientos en los anticipos 11 y 12/2018 y 01 a 03/2019, determinada mediante Orden de Inspección N° 201900716 de fecha 23/05/2019.

Expresa que el incumplimiento imputado en autos ha sido reconocido por el contribuyente en fecha 28/06/2019 mediante su adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago ley 8.873, restablecida por ley 9.167, Plan Tipo 1329 N° 17478, actualmente caduco, y en fecha 26/06/2020 a través de su adhesión a dicho Régimen ley 8.873, restablecida por ley 9.236, Plan Tipo 1329 N° 190981, los cuales no eximen al contribuyente de la aplicación de las sanciones aplicadas, por haber sido formalizados con posterioridad a la inspección.

Rechaza el planteo de nulidad y la solicitud de aplicación de art. 7 inc C de la ley 8.873 restablecida por ley 9.236.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, la D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, en contra de las Resoluciones N° M 2700/21 y M 2701/21, ambas de fecha 28/07/2021, debiendo confirmarse las mismas.

III. A fs. 10 del expediente N° 343/926/2021 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro de derecho.

IV. A fs. 14/15 del expediente N° 343/926/2021 obra sentencia que solicita medida para mejor proveer a la D.G.R.

V. A fs.19 del expediente N° 343/926/2021 obra informe actuarial de la Secretaria General de este Tribunal en donde se informa que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

VI. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las Resoluciones atacadas N° M 2700/21 y M 2701/21, cabe resolver

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

si corresponde encuadrar la conducta de SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, en los artículos 85° y 86° inciso 1 del C.T.P. respectivamente.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación en las Resoluciones dictadas.

En primer lugar, analizaré la Resolución N° M 2700/21, mediante la cual, la D.G.R resuelve aplicar al contribuyente una multa de \$753.611,19 (Pesos Setecientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Once con 19/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, anticipos 09, 11 y 12/2018; 01 a 03/2019.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9660 – BO (Tucumán): 02/01/2023) en su artículo 85 establece: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 10% (diez por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales”.*

Cabe aclarar al contribuyente que si bien la infracción se cometió en el año 2021, se aplicará la normativa vigente a esta fecha con la modificación introducida por la Ley 9.660 (B.O. 02/01/2023), es decir, aquella que establece el margen de graduación de la multa entre el 10% y el 100% del gravamen, en virtud de la aplicación, para este caso, del principio contenido en el artículo 68 del Código Tributario Provincial, dada la naturaleza penal de la sanción.

La infracción endilgada al apelante se configura, en la omisión de pago por presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente al anticipo 09/2018 y la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos en los anticipos 11 y 12/2018, 01 a 03/2019 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

El elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en la presentación inexacta, y la falta de

presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a sus respectivos términos. Dicha omisión se encuentra debidamente acreditada y la conducta tipificada por el art. 85 del C.T.P, perfectamente exteriorizada respecto de las obligaciones tributarias omitidas.

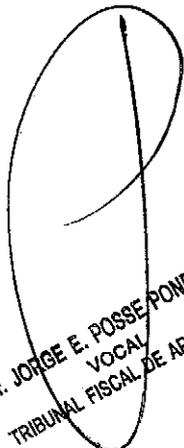
Ahora bien, conforme surge del expediente 20005/376/D/2019, la D.G.R verificó a través de Orden de Inspección F. 6004 N° 201900716, de fecha 23/05/2019, que el contribuyente SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, CUIT N° 30-71509855-1, presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingreso Brutos Convenio Multilateral correspondiente a los anticipos 09/2018, 11/2018, 12/2018; 01/2019 en el transcurso de la verificación impositiva, ingresando los saldos resultantes de las mismas en Plan de Facilidades de Pago, Tipo de plan 1329 N° de Plan 174278, emitido en fecha 28/06/2019, el que se encuentra caduco.

En fecha 26/06/2020 el contribuyente se adhirió a un nuevo Plan de Facilidades de Pago, Tipo 1329, N° 190981, bajo el régimen de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por Ley 9.236. Dicho plan se encuentra cancelado conforme contestación de Medida para Mejor Proveer de la D.G.R obrante a fs.24 del Expte. de cabecera.

Por ello, puedo decir que de las constancias de autos surge que la conducta tipificada en el artículo 85 del C.T.P, se encuentra comprobada y el encuadre legal efectuado por la D.G.R es acertado. Máxime cuando es el propio apelante quien al haberse acogido a los Planes de Facilidades de Pago antes descriptos reconoce la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Aclarado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación respecto de la Resolución N° M 2700/21, continuare analizando la Resolución N° M 2701/21, para luego pronunciarme sobre las pretensiones del apelante y el fondo de las cuestiones planteadas.

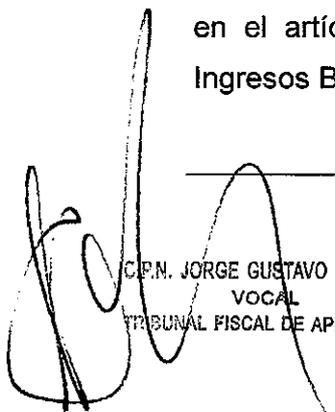
Al respecto, la Resolución N° M 2701/21, mediante la cual aplica al contribuyente una multa de \$1.212.069,16 (Pesos Un Millón Doscientos Doce Mil Sesenta y Nueve con 16/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2018.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al igual que se expresó al analizar la Resolución N° M 2700/21, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación. Cito al respecto el Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9660 – BO (Tucumán): 02/01/2023), en su art. 86° inc.1), que establece: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (06) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos. (...)”*.

Se debe tener presente que para confirmar la existencia de defraudación fiscal por parte del contribuyente, es necesario comprobar en primer lugar el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en éste caso en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente al periodo fiscal 2018, mediante verificación impositiva llevada a cabo bajo Orden de Inspección N° 201900716 de fecha 23/05/2019.

En consecuencia, el elemento objetivo para confirmar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado y motiva la aplicación al contribuyente de la multa del art. 86 inc.1 del C.T.P dispuesta mediante Resolución bajo análisis.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88° del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al contribuyente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

Cabe aclarar al contribuyente, que el Código Tributario Provincial otorga a la D.G.R. la facultad de hacer uso de las presunciones establecidas en art. 88° del C.T.P. El mismo establece en sus incisos 1 y 2: "*Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos (...)*". Supuestos debidamente acreditados en autos.

La jurisprudencia nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que: "*(...) con las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas en concordancia con los ajustes practicados durante la inspección, ha quedado perfectamente acreditado el aspecto material de la infracción que se le imputa, ... circunstancia objetiva que no ha sido desvirtuada en estos obrados por prueba alguna*". (Poland S.R.L s/ Apelación, 20/02/01, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B).

En el caso de SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; en tal sentido, su actuar encuadra dentro de las disposiciones del artículo 86° inciso 1 y las presunciones del artículo 88° del

Código Tributario Provincial.

Habiendo analizado ambas Resoluciones dictadas por la D.G.R (M 2700/21 y M 2701/21), advierto que la Autoridad de Aplicación sanciona al contribuyente con dos multas por un mismo hecho, ello por cuanto la Resolución M 2700/21, aplica una multa por la omisión de pago por presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente al anticipo 09/2018 y la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos en los anticipos 11 y 12/2018, 01 a 03/2019 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, mientras que la Resolución M 2701/21 aplica una multa por la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente al periodo fiscal 2018. Teniendo en cuenta la naturaleza penal de las infracciones tributarias, corresponde realizar un análisis del principio constitucional non bis in ídem, referido a la sanción con dos multas por un mismo hecho.

Para que resulte aplicable, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en las resoluciones apeladas, en la que resulta sancionado el mismo sujeto. 2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En el presente caso, esa identidad se encuentra constatada por cuanto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto cuyo período fiscal es anual, conforme lo establece el art. 229° del C.T.P. y los anticipos ingresados a cuenta de la obligación final del período fiscal en cuestión se encuentran comprendidos en la determinación anual del tributo; ya que este último es en definitiva el resultado de la sumatoria de las bases imponibles y las alícuotas aplicadas en cada uno de los citados anticipos.

3) identidad de causa, es decir, la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas tienen la naturaleza de "multa".

En consecuencia, considero procedente la aplicación en el presente caso del citado principio constitucional "non bis in ídem", y corresponde dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en Resolución N° M 2700/21, en virtud de lo normado por el art. 85 del C.T.P, respecto a los anticipos 09, 11 y 12/2018 del Impuesto

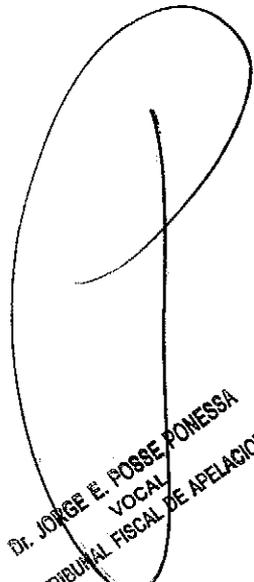
sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, quedando vigente la multa aplicada respecto de los anticipos 01 a 03/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, y confirmar la Resolución N° M 2701/21 en virtud de lo normado por el art. 86 inc. 1 del C.T.P, para el periodo fiscal 2018.

Ahora bien, con respecto a la pretensión del apelante referida a la reducción de las multas aplicadas en las Resoluciones bajo análisis, cabe destacar que el artículo 7 inc. C de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236 establece que: *"En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los arts. 82, 85 y 86 del Código Tributario provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas quedarán reducidas –siempre que cumplimente la obligación formal o material omitida, susceptible de cumplimiento de la siguiente manera: 1. Art. 82: al treinta y cinco por ciento (35%) de su mínimo legal. 2. Art. 85: al veinticinco por ciento (25%) de su mínimo legal. 3. Art. 86: al quince por ciento (15%) de su mínimo legal (...)"*.

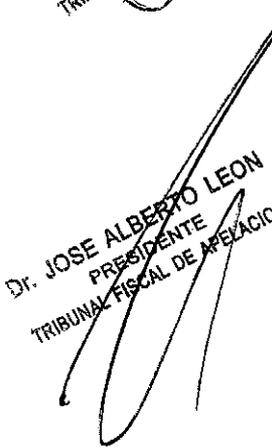
Dicha ley otorga un beneficio de reducción de sanciones condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el principal, que la obligación material omitida en este caso se encuentre cancelada.

Recalco que el apelante constituye el Plan de Pagos N° Tipo 1329, N° 190981, (donde se incluyen los anticipos 09, 11 y 12/2018 y 01/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos) en fecha 26/06/2020, es decir, antes de la Instrucción de los Sumarios N° S/968/2020 y S/967/2020, ambos notificados en fecha 10/02/2021. Respecto a los periodos 02 y 03 de 2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (fs. 67/69 Expte. N° 20005/376/D/2019) en el estado de cuentas emitido por la D.G.R, el contribuyente pago el capital más los intereses correspondientes.

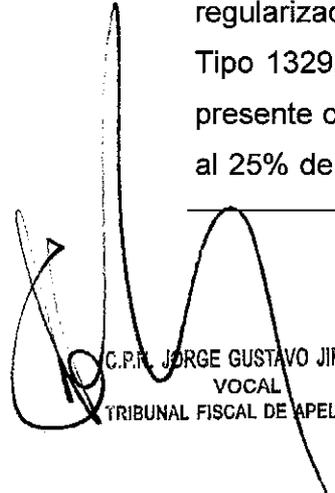
Conforme contestación efectuada por la D.G.R en fecha 17/08/2022 de Medida para Mejor proveer solicitada por este tribunal, el contribuyente ha cumplido con la regularización de la obligación material omitida a través del Plan de Pagos N° Tipo 1329, N° 190981, el que se encuentra cancelado. Razón por la cual, en el presente caso, resulta procedente la reducción de la sanción del art. 85 del C.T.P al 25% de su mínimo legal, de acuerdo a lo normado por el art. 7 Inc. C, punto 2



Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236. En este caso, teniendo en cuenta que se ha confirmado la sanción de multa interpuesta por la Resolución N° M 2700/21, en virtud de lo normado por el art. 85 del C.T.P, respecto a los anticipos 01 a 03/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, corresponde analizar la base imponible de dicha multa, la que asciende a \$450.593,90 conforme surge a fs. 80 del Expte. D.G.R, por lo que la reducción establecida en el 25% de su mínimo legal asciende a \$11.264,85, importe que surge del siguiente calculo: el mínimo legal ( $\$450.593,90 \times 10\% = 45.059,39$ ), y el monto de la sanción reducida ( $45.059,39 \times 25\% = \$11.264,85$ ), por lo que corresponde confirmar la misma por dicho importe.

Respecto a la sanción aplicada Resolución N° M 2701/21 en virtud de lo normado por el art. 86 inc. 1 del C.T.P, para el periodo fiscal 2018, también corresponde aplicar la reducción artículo 7 inc. C de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236, por ello, incumbe analizar la base imponible de dicha multa, la que asciende a \$1.212.069,16 conforme surge a fs. 80 del Expte. D.G.R la que se calculó en su mínimo legal, es decir 02 veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco,  $\$606.034,58 \times 2 = \$1.212.069,16$ , por lo que la reducción establecida en el 15% de su mínimo legal asciende a \$181.810,37, importe que surge del siguiente calculo  $\$1.212.069,16 \times 15\% = \$181.810,37$ , por lo que corresponde confirmar la misma por dicho importe.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, CUIT N° 30-71509855-1, en contra de la Resolución N° M 2700/21, de fecha 28/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: A) DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta del artículo 85° del Código Tributario Provincial, en virtud del principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 09, 11 y 12 del periodo fiscal 2018. B) REDUCIR la sanción de multa del art. 85 del C.T.P, respecto de los anticipos 01 a 03 del periodo fiscal 2019, al 25% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, CONFIRMANDO la sanción por un monto \$11.264,85.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el

contribuyente SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, CUIT N° 30-71509855-1, en contra de la Resolución N° M 2701/21, de fecha 28/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia REDUCIR la sanción de multa del art. 86 inc. 1 del C.T.P, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2018, al 15% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, CONFIRMANDO la sanción por un monto \$181.810,37.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

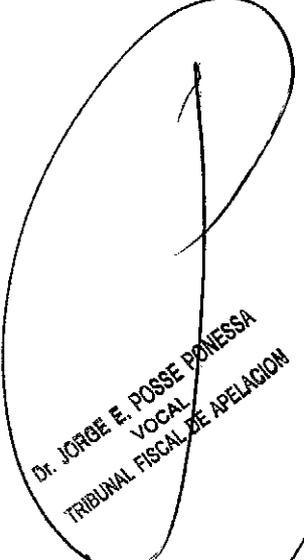
En merito a ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, CUIT N° 30-71509855-1, en contra de la Resolución N° M 2700/21, de fecha 28/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: **A) DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta del artículo 85° del Código Tributario Provincial, en virtud del principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 09, 11 y 12 del periodo fiscal 2018. **B) REDUCIR** la sanción de multa del art. 85 del C.T.P, respecto de los anticipos 01 a 03 del periodo fiscal 2019, al 25% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, **CONFIRMANDO** la sanción por un monto \$11.264,85.

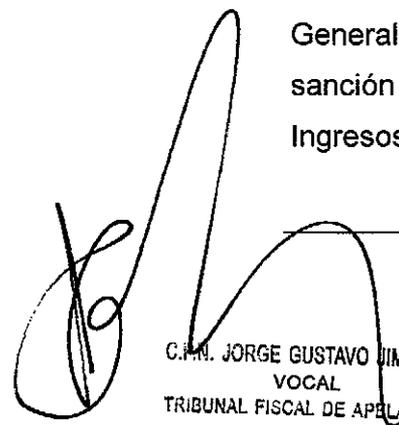
2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A, CUIT N° 30-71509855-1, en contra de la Resolución N° M 2701/21, de fecha 28/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **REDUCIR** la sanción de multa del art. 86 inc. 1 del C.T.P, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2018, al 15% del



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



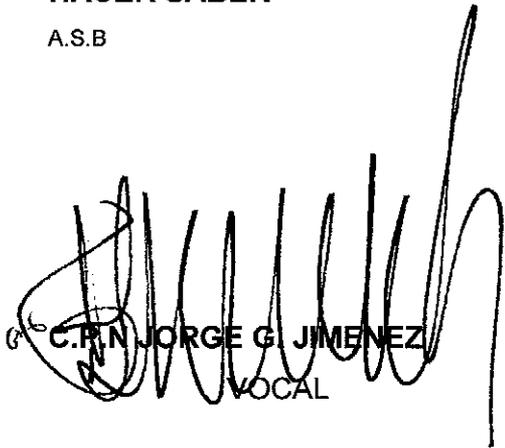
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

minimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, **CONFIRMANDO** la sanción por un monto \$181.810,37.

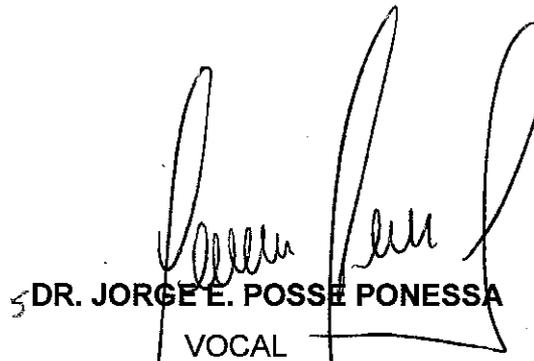
**3) REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

A.S.B



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**



Dr. CARLOS FEDERICO CUZZO  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES